REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-2343

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Cherys García Hernández, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 y PER4 mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Euclides Núñez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de diciembre de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió la resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, mediante la cual sancionó a los señores PER2 y PER5

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER6 al pago de la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,0000.00) por ocasionar la muerte a un tiburón azul y a sus crías, en violación a la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto de 2000 y sus reglamentos, normas y leyes complementarias, la Ley núm. 333-15, sectorial sobre Biodiversidad del 17/12/2015 y la Ley núm. 248-12 sobre Protección animal; no conformes con la decisión, los señores PER2 y PER1 interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha diez de junio del año 2022, por los señores PER1 y PER7 contra la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes recurrentes PER1 y PER7 a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER2 y PER1 en sus conclusiones solicitan que se declare la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos

establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 1835/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por Jesús R. Jiménez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde que fue recibido por la señora PER8

empleada de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 31 de agosto de 2023, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el viernes 29 de septiembre de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 20 de septiembre de 2023, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso*.

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y desnaturalizó los hechos y documentos al no realizar una analogía integral de la sanción y desconociendo la resolución impugnada, la cual manifiesta todas las comprobaciones y los documentos vistos por la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

actual recurrente, los cuales otorgaban validez y legalidad al acto administrativo, en vista de que se realizaron los procedimientos adecuados con la finalidad de resguardar las garantías procesales para cada una de las partes; que los jueces del fondo no realizaron una ponderación de todos los elementos de la causa ni indicaron cuáles fueron las violaciones cometidas por la actual recurrente, lo que permite evidenciar la insuficiencia de motivos en que incurrieron en la sentencia impugnada; que los jueces del fondo violentan la ley al actuar contrario a las disposiciones del artículo 14 y párrafos de la Ley núm. 107-13, por sancionar equivocadamente con la declaratoria de nulidad un acto que no adolecía de un vicio grave, sino que era susceptible de convalidación porque presentaba un mero defecto de forma subsanable.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Cabe destacar, que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)3". Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a que la administración pública incurrió en violaciones a garantías de derechos constitucionales, así como la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso administrativo consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. 19. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están

revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. DJRAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 20. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 21. Los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y non reformatio in peius, están consagrados en el artículo 69 de la Constitución, según el cual "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas4". 22. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0499/16 ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. 23. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, que alcanzan y abarcan la potestad disciplinaria, así como el procedimiento sancionador, y sobre el mismo, dispone lo siguiente: Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en

que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario. 24. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de los recurrentes, si el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento sancionador; por lo que este tribunal se avoca a ponderar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración en la emisión de su resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022. 25. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo

caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades". 26. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, se establece que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". 27. De acuerdo con las pruebas aportadas, los argumentos vertidos por las partes, así como la base legal aplicable al presente caso, este tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente: a. La existencia resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitida por El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a cargo de los señores PER1 y PER7 a través del cual la administración pública procedió a sancionar a los recurrentes en la especie por la presunta violación a la Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto del 2000, y sus reglamentos, normas y leyes complementarias a la misma, la Ley núm. 333-15 sectorial sobre Biodiversidad del 17/12/2015 y la Ley 248-12, sobre Protección animal; y Tenencia Responsable del 11/12/2015. Donde de la apreciación de su contenido la misma no enuncia haber agotado las fases del procedimiento administrativo llevado a cabo en perjuicio de los recurrentes, y la misma solo tiene su fundamento en un conjunto de articulados normativos. b. A través del escrito de defensa depositado en fecha 04/1/2022, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue aportado medios de pruebas sobre el procedimiento administrativo sancionador cursado por la administración, a cargo de los recurrentes. 28. En ese sentido, de la revisión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, así como las disposiciones jurídicas antes enunciadas, el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos; y en el caso de la especie, este colegiado pudo constatar, que independientemente de que el expediente revela un conjunto de motivaciones normativas por alegadas acciones acaecida por los recurrentes en la especie y que son el sustento de su alegado proceso sancionador. lo cierto es, que por ante esta jurisdicción, no ha sido depositado por la parte recurrida ninguna de las actuaciones administrativas que encaminó con sustento del debido proceso llevado a cabo antes de la emisión de la resolución administrativa sancionadora objeto del presenten recurso, a saber: (levantamiento de algún acta por parte de un funcionario competente sobre las aludidas normas infringidas por los recurrentes, la remisión de su respectiva acta o levantamiento a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación a los recurrentes, otorgando los plazos respectivos a los mismos para que puedan formular sus alegatos y pruebas que estimen procedentes y así hacer valer sus derechos, culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción con su respectiva notificación a la partes recurrentes), esto a fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa que les asiste a las partes para que puedan tener la oportunidad de objetar tales actuaciones, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. En esas atenciones, vista la ausencia de un debido proceso, procede acoger las pretensiones del recurrente y en vía de consecuencia, revocar la resolución administrativa impugnada a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente dedición…" (sic).

15. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

16. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[5].

17. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

18. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo,

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de indicar que *si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos; y en el caso de la especie, este colegiado pudo constatar, que independientemente de que el expediente revela un conjunto de motivaciones normativas por alegadas acciones acaecida por los recurrentes en la especie y que son el sustento de su alegado proceso sancionador. lo cierto es, que por ante esta jurisdicción, no ha sido depositado por la parte recurrida ninguna de las actuaciones administrativas que encaminó con sustento del debido proceso llevado a cabo antes de la emisión de la resolución administrativa sancionadora objeto del presenten recurso, a saber: (levantamiento de algún acta por parte de un funcionario competente sobre las aludidas normas infringidas por los recurrentes, la remisión de su respectiva acta o levantamiento a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación a los recurrentes, otorgando los plazos respectivos a los mismos para que*

puedan formular sus alegatos y pruebas que estimen procedentes y así hacer valer sus derechos, culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción con su respectiva notificación a la partes recurrentes), esto a fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa que les asiste a las partes para que puedan tener la oportunidad de objetar tales actuaciones, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. En esas atenciones, vista la ausencia de un debido proceso, procede acoger las pretensiones del recurrente y en vía de consecuencia, revocar la resolución administrativa impugnada a través del presente recurso, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas y del derecho.

20. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la nulidad del acto administrativo impugnado, llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- que no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos.

21. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba que cumplió con el

debido proceso para la sanción aplicada mediante el acto impugnado en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*.

22. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

23. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01975
Solicitud núm.: 3947008
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-02-2023-SSEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]